REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LÓPEZ CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	211 de 2013
No.	

ASUNTO: Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora LUIS ALFONSO LÓPEZ CANO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita declare la nulidad del acto ficto presunto originado en la petición presentada ante la entidad y se le reconozca el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto 236 de 2013 de 8 de febrero de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados, sin que la parte demandante cumpla con la exigencia del Despacho.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:.

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se declare la nulidad del

acto ficto presunto originado en la petición presentada ante la entidad y se le reconozca el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

- 2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011.
- **3.** El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:
 - "Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 - 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
 - En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.".
- **4**. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:
 - "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 - 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. <u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida</u>. (subrayas del Despacho)
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- **5.** Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, aportar el requisito de procedibilidad frente a la pretensión de nulidad, corregir la petición primera porque hace referencia a petición del 11 de mayo de 2012, entre otros (Folio 35).

Entrado nuevamente el expediente a estudio, se observa que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento del Despacho..

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES JUEZA

lpe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN		
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.		
Medellín, _.	Fijado a las 8 a.m.	
_	Secretaria	